DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1989

por la que se autoriza a la República Italiana a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria respecto a las importaciones de plátanos originarios de determinados terceros países, despachados a libre práctica en los demás Estados miembros

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(89/409/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo de su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987, relativa a las medidas de vigilancia y de protección que los Estados miembros pueden estar autorizados a adoptar en aplicación del artículo 115 del Tratado CE [1] y, en particular, sus artículos 1, 2 y 5,

Considerando que el 5 de junio de 1989 el Gobierno italiano introdujo una solicitud para ser autorizado a establecer una vigilancia intracomunitaria respecto a las importaciones de plátanos, del código NC 0803 00 10, originarios de determinados terceros países que no sean los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) [2], despachados a libre práctica en los demás Estados miembros;

Considerando que, mediante su Decisión de 30 de junio de 1989, y con arreglo al artículo 115 del Tratado, la Comisión autorizó a la República Italiana a que aplicase, hasta el 30 de junio de 1990, determinadas medidas de protección respecto a los plátanos originarios de los terceros países anteriormente mencionados; que, en virtud de dicha Decisión, la admisibilidad de las solicitudes de importación de dichos plátanos despachados a libre práctica en los demás Estados miembros está vinculada a la constitución de una fianza;

Considerando que el Gobierno italiano alegó que aún persisten las razones de fondo que en el pasado condujeron a la Comisión a adoptar medidas de vigilancia intracomunitaria, es decir, la necesidad de garantizar la eficacia de medidas de política comercial que la República Italiana aplica a las importaciones directas de plátanos frescos originarios de determinados terceros países distintos de los países ACP para alcanzar el objetivo definido en el Protocolo nº 4 anexo al Convenio de Lomé;

Considerando que, en dichas condiciones, sin perjuicio de un análisis ulterior de la situación, procede autorizar a la República Italiana a que establezca una vigilancia intracomunitaria de dichos productos hasta el 30 de junio de 1990; que la admisibilidad de las solicitudes de importación, presentadas en el contexto de dicha vigilancia, debe estar sometida a las condiciones previstas en el artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 30 de junio de 1989, anteriormente mencionada, por la que se autoriza a la República Italiana a adoptar medidas de protección respecto a los plátanos originarios de los terceros países de que se trata,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a la República Italiana a que proceda, hasta el 30 de junio de 1990, a una vigilancia intracomunitaria de los plátanos, del código NC 0803 00 10, originarios de los terceros países enumerados en el Anexo, despachados a libre práctica en los demás Estados miembros, según las modalidades y condiciones establecidas por la Decisión 87/433/CEE.

2. La admisibilidad de las solicitudes de importación, queda supeditada a las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 1989, por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar medida de protección respecto a los plátanos originarios de los terceros países enumerados en el primer párrafo.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1989.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

[1] DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.

[2] Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominica, Venezuela.

ANEXO

Terceros países de origen contemplados en el artículo 1 de la presente Decisión

Bolivia
Canadá
Colombia
Costa Rica
Cuba
Ecuador
El Salvador
Estados Unidos de América
Filipinas
Guatemala
Haití
Honduras
México
Nicaragua
Panamá
República Dominicana
Venezuela